



Resolución Directoral Regional

Nº 519 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 DIC 2023

VISTO:

La Solicitud de Registro CUD N° 1014430 de fecha 16 de noviembre de 2023 presentada por doña ROSA CLARA DÍAZ LEA hija del causante EUSEBIO JULIO DÍAZ MAURA, el Oficio N° 1188-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de noviembre de 2023, el Oficio N° 219-2023-ATDAI.DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de diciembre de 2023 y el Informe Legal N° 156-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA. de fecha 12 de diciembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud con Registro CUD N° 1014430 de fecha 16 de noviembre de 2023, doña ROSA CLARA DÍAZ LEA identificada con DNI N° 00406666, en calidad de hija del causante Eusebio Julio Díaz Maura, solicita la ADICIÓN del primer nombre de su señor padre en la Resolución Directoral N° 163-83-DR.X emitida por el Ministerio de Agricultura Dirección Regional X – TACNA de fecha 26 de julio de 1983 con respecto a su Parcela de Unidad Catastral N° 10212 del lote N° 10 de la Irrigación de Tomasiri, ubicada en el Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna, de una superficie de 3,3400 Hás, el mismo que fue adjudicado a mérito de la acotada resolución, donde se le declara en el ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar en propiedad a favor de Don JULIO DÍAZ MAURA y DEBE CONSIGNARSE como EUSEBIO JULIO DÍAZ MAURA la Unidad Catastral N° 10212 DE 3.3400 Has que conforma el Lote N° 10 ubicado en la Irrigación de Tomasiri del Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna, de acuerdo a su Partida de Nacimiento y Partida de Matrimonio;

Que, cabe indicar que la administrada doña ROSA CLARA DÍAZ LEA identificada con DNI N° 00406666 adjuntó copia certificada de la Inscripción de Sucesión Intestada a través de la Partida N° 11047583 de fecha 21 de enero de 2010, en donde acredita que mediante acta de protocolización de sucesión intestada de fecha 19 de marzo de 2010 otorgada ante Notario Público de Tacna Dra. Days Morales de Barrientos se declaró el fallecimiento intestado de Eusebio Julio Díaz Maura fallecido el 03 de noviembre del 2006;

Que, mediante Oficio N° 1188-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de noviembre de 2023 y recepcionado con fecha 21 de noviembre de 2023, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (en lo sucesivo DISPACAR), remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, la Solicitud precitada;

Que, a través del Oficio N° 510-2023-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA. de fecha 24 de noviembre de 2023, se solicita al Director de DISPACAR remita el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 163-83-DR.X, a nombre del Sr. Julio Díaz Maura a fin de atender lo requerido por la Sra. Rosa Clara Díaz Lea;

Que, en ese orden de ideas mediante el Oficio N° 1220-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de noviembre de 2023 el Director de DISPACAR brinda respuesta a la Oficina de Asesoría Jurídica indicando que no cuenta con el expediente administrativo solicitado;

Que, a través del Oficio N° 525-2023-OAJ-DR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Responsable del Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna la copia del Expediente Administrativo N° 016-53 que contiene la Resolución Directoral N° 163-83-DR.X, con la finalidad de atender el pedido de la administrada;



Resolución Directoral Regional

Nº 519 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

13 DIC 2023

FECHA:

Que, en ese sentido, la Responsable del Área de Trámite Documentario y Archivo Institucional de la Dirección Regional de Agricultura emite el Oficio N° 219-2023-ATDAI.DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de diciembre de 2023 alcanzando a la Oficina de Asesoría Jurídica la copia del expediente administrativo del Señor EUSEBIO JULIO DÍAZ MAURA;

Que, en ese entender, corresponde a la instancia legal verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por ley a efectos de realizar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor;

Que, en consecuencia se corrobora de la lectura y análisis del Expediente Administrativo y los actuados ofrecidos por la administrada, que los antecedentes que dieron origen a la Resolución Directoral N° 163-83-DR.X de fecha 26 de julio de 1983 emitido por el Ministerio de Agricultura Dirección Regional X – TACNA; asimismo obra en el Expediente Administrativo la copia de la Partida de Nacimiento y Partida de Matrimonio donde señalan el nombre completo del administrado como don EUSEBIO JULIO DÍAZ MAURA;

Que, estando a los actuados se advierte que efectivamente la administración en su momento no consignó, en la Resolución Directoral N° 163-83-DR.X de fecha 26 de julio de 1983, el primer nombre de don EUSEBIO JULIO DÍAZ MAURA;

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)";

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además, dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual";



Resolución Directoral Regional

Nº 519-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

13 DIC 2023

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado";

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49° Numeral 49.2 y 51° del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades" en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, el TUO de la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° "cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora" y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado" y Sub Numeral 14.2.4 "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio";

Que, la instancia legal, mediante Informe Legal N° 156-2022 OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de diciembre de 2023, precisa que, estando a los actuados que obran en el Expediente Administrativo y los medios probatorios por la administrada mediante Solicitud Registro CUD N° 1014430 de fecha 16 de noviembre de 2023 y al marco legal vigente, es de opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica que, es procedente atender el petitorio efectuado por doña ROSA CLARA DÍAZ LEA identificada con DNI N° 00406666, hija del causante; consecuentemente, es pertinente efectuar el acto administrativo conducente a la conservación del mismo; así como, la aclaración de la Resolución Directoral N° 163-83-DR.X emitida por el Ministerio de Agricultura Dirección Regional X – TACNA de fecha 26 de julio de 1983 con respecto a su Parcela de Unidad Catastral N° 10212 del Lote N° 10 de la irrigación de Tomasiri, ubicada en el Distrito de Sama, Provincia y Departamento de Tacna, de una superficie de 3.3400 Hás, en el extremo de los Datos Personales incorporando el primer nombre del señor EUSEBIO JULIO DÍAZ MAURA estando a los instrumentales que han permitido el esclarecimiento;

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2023-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo



Resolución Directoral Regional

Nº 519-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

13 DIC 2023

FECHA:

Nº 004-2019-JUS; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el petitorio efectuado por doña ROSA CLARA DÍAZ LEA identificada con DNI N° 00406666, en su calidad de hija del causante, mediante Solicitud Registro CUD N° 1014430 de fecha 16 de noviembre de 2023; consecuentemente **ENMENDAR Y ACLARAR** la Resolución Directoral N° 163-83-DR.X de fecha 26 de julio de 1983 emitida por el Ministerio de Agricultura Dirección Regional X – TACNA en el extremo del Artículo Primero de la parte resolutive en el cual se ha consignado a JULIO DÍAZ MAURA siendo lo correcto consignarlo como EUSEBIO JULIO DÍAZ MAURA, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la conservación de todo lo demás que contiene la Resolución Directoral N° 163-83-DR.X emitida por el Ministerio de Agricultura Dirección Regional X – TACNA y que no haya sido expresamente revocado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que los efectos de la presente, responden a la decisión de la Resolución Directoral N° 163-83-DR.X emitida el 26 de julio de 1983 por el Ministerio de Agricultura Dirección Regional X – TACNA.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



[Handwritten Signature]
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL

- Distribución:
- Interesado
 - DRA.T
 - OAJ
 - OPP
 - DISPACAR
 - EXI. ADM.
 - ARCHIVO

LOCL/kjzr

